

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 Por tres meses. . . 5'50 >
 Por seis meses. . . 10'50 >
 Por un año. . . . 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 Por tres meses. . . 7 >
 Por seis meses. . . 12'50 >
 Por un año. . . . 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 12 de Julio).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los mercados de nuestro comercio exterior han sufrido hondas alteraciones, variándose completamente los antiguos cauces de la exportación, que acaso sea difícil recuperar más tarde; y aun cuando de momento no se traduce el hecho en una paralización de las industrias manufactureras, pues muchas de ellas alcanzan ahora un grado de producción al que nunca habían llegado, es deber del Gobierno preocuparse de las consecuencias que podrán originarse cuando, desaparecidas las circunstancias que motivan tal situación, cesen las necesidades que dan lugar á la extraordinaria demanda á que se atiende actualmente.

Entonces los antiguos mercados de nuestro comercio exterior habrán quedado absorbidos, quizás, por las industrias de otros países y podrá sobrevenir en España una crisis perturbadora, que será tanto más grave cuanto que muchas fábricas se hallan al presente en el máximo de su producción y habrá además demandas de brazos en el extranjero que pueden producir un éxodo de nuestra población obrera, afectando

tando intensamente á la riqueza nacional, cuya primera y principal fuente es el trabajo.

Tiene en preparación el Gobierno algunos proyectos para favorecer las industrias y contribuir á su desenvolvimiento, á fin de estimularlas á nuevas aplicaciones y desarrollos que contribuyan al aprovechamiento de las primeras materias de producción nacional, muchas de las cuales emigran de España para volver después á nuestro comercio manufacturado y transformadas en el extranjero mediante fabricaciones que hoy son para nosotros exóticas, sin razón bastante que lo justifique; pero independientemente de este aspecto del problema, débese estudiar, en cuanto á las industrias ya establecidas, si será conveniente, á los fines antes indicados, incitar la exportación de sus elaboraciones otorgándole beneficios, cuya concesión ha de tener por barrera infranqueable no lesionar otros intereses ni otras producciones importantes de nuestra riqueza patria, como son, por ejemplo, la agricultura y la minería.

Varias entidades industriales han formulado insistentemente la petición de que se favorezca el comercio exterior de las mismas otorgando beneficios á la exportación, y, en cambio, otros elementos productores han sentido profunda alarma ante el solo hecho de que la pretensión se haya deducido, y como de otra parte resulta que la cuestión está actualmente sometida, aunque desde aspectos distintos, á la decisión del Parlamento, pues mientras en el Congreso de los Diputados se halla pendiente de examen el problema de las admisiones temporales, estudia la Alta Cámara la conveniencia de establecer bonos para entregar á los exportadores de productos manufacturados, bien claros aparecen la complejidad del problema y la necesidad de estudiarlo con

severo análisis de los contrapuestos intereses, que acaso puedan fundir sus aspiraciones en una fórmula que por igual le satisfaga.

Aquellas mismas entidades industriales antes aludidas recomiendan que preceda á la implantación de las medidas que solicitan un estudio circunstanciado por el que se determinen las bonificaciones que se hayan de otorgar, é indican que debe encomendarse á un organismo idóneo que se informe directamente de las Corporaciones, los productores y los técnicos que puedan ilustrarle. No cabe dudar, pues, de la imprescindible necesidad de realizar tal estudio, y bien puede llevarse á cabo antes de que el Parlamento se pronuncie por un sistema ú otro de los varios preconizados, aprovechando para ello las actuales vacaciones de las Cortes. De tal suerte, no se retrasará después la ejecución de sus acuerdos, y estos se podrán adoptar con vista de todos los antecedentes precisos y de un análisis imparcial de las conveniencias del interés público, que no siempre aparecen exactamente reflejadas en su conjunto, de las informaciones en que tan solo hablan por lo general los intereses privados, siquiera lo hagan siempre alentados por un legítimo natural estímulo.

Tales son, señor, las razones en que se funda el Gobierno para proponer á V. M. la creación de una Comisión especial en que estén representadas la industria y la producción para que estudie al detalle el problema de las exportaciones de los mercados del exterior, examinando la situación de las industrias y las ventajas y los inconvenientes de favorecer la salida de sus manufacturas al extranjero. En esa Comisión, presidida por un alto funcionario de la Administración, podrán los intereses opuestos discutir y razonar sus respectivas opiniones,

ampliamente asistidos del parecer desapasionado de personas peritas que por sus profesiones y prestigios se hallen capacitados para abarcar el conjunto del problema y aportar para la resolución de este el caudal de sus conocimientos y los frutos de su laboriosidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial para el estudio de las industrias nacionales con el fin de favorecer la exportación de sus manufacturas.

Dicha Comisión, que tendrá exclusivamente facultades informativas, se compondrá del Director general de Aduanas, como Presidente; de Vocales representantes de la industria y la producción y de Vocales técnicos designados entre los Profesores de las Escuelas especiales y demás Centros docentes del Estado. Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Administración civil con la categoría de Jefe de Administración ó de Negociado.

Todos los individuos de la Comisión serán nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La Comisión habrá de proceder al estudio de las industrias existentes en España que, por las circunstancias especiales de sus mercados en el exterior ó por la necesidad de adquirirlos ó ampliarlos, puedan necesitar ayuda para el aumento de la exportación.

Individuos que les corresponde cesar	Vecindad
VOCALES	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
SUPLENTES	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____

Individuos de que consta este Ayuntamiento.....
 Número de individuos de la Junta que quedan subsistentes.....
 Id. de los que debe de comprender la renovación.....
 Corresponde nombrar al Ayuntamiento.....
 Id. á la Delegación de Hacienda.....

INDIVIDUOS QUE NOMBRA EL AYUNTAMIENTO	
VOCALES	Vecindad
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
SUPLENTES	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____

LISTA QUE SE PROPONE Á LA DELEGACIÓN DE HACIENDA	
VOCALES	Vecindad
1.ª Categoría	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____

LISTA QUE SE PROPONE Á LA DELEGACIÓN DE HACIENDA	
VOCALES	Vecindad
2.ª Categoría	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
3.ª Categoría	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
SUPLENTES	
1.ª Categoría	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
2.ª Categoría	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
3.ª Categoría	
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____
D. _____	_____

.....á.....de.....de 19.....
 EL AYUNTAMIENTO,

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

1340

Don José Usera Bugallal, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se expresarán, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—«Sentencia número ciento cuarenta.—En la ciudad de Burgos á seis de Julio de mil novecientos quince, visto

en grado de apelación ante esta Sala de lo civil compuesta de los señores expresados al margen, el juicio ordinario de mayor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, entre partes de la una, como demandante, D.ª Margarita Mendi Mayor, mayor de edad, viuda, sirviente, vecina de Santo Domingo de la Calzada, representada en esta segunda instancia por el Procurador D. Alberto Aparicio y dirigida por el Letrado D. Valeriano P. Filones Estrada, siendó defendida en el acto de la vista por el Abogado D. Probo Gómez, utilizando dicha actora en este pleito el beneficio de pobreza que le fué

concedido, y de otra parte, como demandados, D. Juan Valle Hueto, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Santo Domingo de la Calzada, que solicitó la declaración de pobreza, pero le fué denegada por sentencia de dos de Julio de mil novecientos trece, D.^a Guadalupe Valle Hueto, mayor de edad, soltera, costurera, vecina de la misma ciudad, que litiga como pobre en virtud de haber formulado la petición correspondiente, no constando hasta el presente la declaración que haya recaído sobre esa solicitud, representada en esta Audiencia la D.^a Guadalupe, porque el D. Juan no compareció en la segunda instancia, por el Procurador D. Enrique de la Fuente y dirigido por el Letrado D. Eloy García de Quevedo; habiendo sido también demandados D.^a Eloisa, D.^a Silvia y D.^a Visitación Valle Hueto, mayores de edad, ausentes estas tres en ignorado paradero, ignorándose también su oficio ó profesión, habiendo sido declarados rebeldes en el Juzgado de primera instancia, continuando en la actualidad en el mismo estado de rebeldía, versando el juicio sobre la declaración solicitada en la demanda de estar la casa número catorce del barrio de San Roque de la indicada ciudad libre de las servidumbres de luces y vistas, de la de cloaca y de la de recibir los objetos que se arrojen de la casa de los demandados llamada Cubo del polvorista, y otras solicitudes consiguientes á esa declaración».

Parte dispositiva. = «Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en la que esté conforme con la presente y revocándola en lo que no resultase de acuerdo, debemos declarar y declaramos que la casa del Arrabal de San Roque, de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, número catorce, cincuenta y nueve antiguo, propiedad de doña Margarita Mendi Mayor, se halla libre de las servidumbres de luces y vistas, de la de cloaca y de la consistente en recibir los objetos que se arrojen de la casa del Cubo del polvorista, y en su consecuencia condenamos á los demandados los dueños ó poseedores de esta última, D. Juan, D.^a Eloisa, doña Guadalupe y D.^a Visitación Valle Hueto, á que cierren ó tabiquen los huecos ó ventanas que tienen abiertos en dicha casa del Cubo y su pared Norte, pudiendo abrir tan solo las ventanillas de reglamento que regula el artículo quinientos ochenta y uno del Código civil y bajo las normas en él establecidas; á que retiren el conducto ó caño por el cual vierten aguas sucias é inmundicias, y se

abstengan en lo sucesivo de arrojar aguas inmundas, porquerías ú objeto alguno sobre el patio y demás dependencias de la referida casa de la demandante. No ha lugar á hacer igual condena ni declaración alguna respecto á la otra demandada D.^a Silvia Valle Hueto, por no haber sido emplazada para personarse en este juicio. Revocamos la referida sentencia apelada en cuanto se condena en ella á D.^a Silviana Valle Hueto y declaramos no haber lugar á hacer declaración alguna referente á la misma, en razón á no haber sido demandada en este juicio. Y según se acordó en la sentencia apelada, reintégrese por el demandado D. Juan Valle Hueto, el papel de oficio invertido en los folios ochenta y nueve á noventa y dos y ciento dos duplicado á ciento diez inclusive de las actuaciones del Juzgado, á razón de tres pesetas pliego con arreglo á la ley del Timbre y sin perjuicio de lo demás que corresponda reintegrar á dicho demandado. No hacemos condena especial de las costas de las dos instancias de este juicio. Notifíquese esta sentencia en cuanto á los demandados rebeldes en la forma que prescribe el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en su caso los edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Logroño. Y á lo acordado, =Así por esta nuestra sentencia, de la que luego que quede firme

se remitirá certificación al Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, con devolución de las diligencias que remitió, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Manuel García López.=José Larrumbide.=Juan Moreno Izquierdo.=Fermín Garbayo.=El Magistrado Sr. Cobos, votó en Sala y no pudo firmar.=Manuel García López.=Y para que pueda tener efecto la inserción del encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que quedan copiados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente que firmo en Burgos á nueve de Julio de mil novecientos quince.

BOLETÍN OFICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES

1341

Sentencia.—En la villa de Pancorbo á treinta de Junio de mil novecientos quince, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. Francisco Orive Sobrón y de los adjuntos D. José Alonso García de Lomana y D. Luis Torre Quintana, habiendo visto, oído y presenciado las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas entre partes y como denunciadas, el Comandante del puesto de la Guardia civil y Guardia segundo D. Sérvulo González Díez y D. Pedro Barrio Fernández, mayores de edad, casados y vecinos de esta villa, y como denunciados, Bartolomé y Antonio Jiménez Duval, mayores de edad, casados, gitanos y vecinos de Briones y Badarán, hoy de ignorado paradero, y el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Vistos estos autos, el artículo 123 del Reglamento de servicio de la Guardia civil y Real orden de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906 y caso 3.º del artículo 591 del Código penal reformado.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos de conformidad con el dictamen Fiscal á los acusados Bartolomé y Antonio Jiménez Duval, á la multa de quince pesetas á cada uno de ellos y costas de estas diligencias, y en caso de insolvencia, un día de arresto por cada cinco pesetas, quedando en comiso las dos pistolas y faca, las que se remitirán una vez que esta sentencia sea firme para su inutilización al Sr. Gobernador civil de esta provincia por conducto de la Guardia civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco Orive.=José Alonso.=Luis Torre.=Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño y para que sirva de notificación á los acusados ausentes, expido la presente que firmo y sello con el V.º B.º del Sr. Juez en Pancorbo á dos de Julio de mil novecientos quince.—El Secretario, Pablo Barriocanal.—Visto bueno: El Juez municipal, Francisco Orive.

Servicio de Higiene Pecuaria

1353

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE JUNIO DE 1915

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Queden enfermos
Rabia.	Alfaro.	Rincón de Soto.	Canina.	»	1	»	1	»
Sarna.	Haro.	San Vicente.	Ovina.	50	»	50	»	»
Idem.	Idem.	Abalos.	Idem.	150	»	148	»	2
Cisticercosis.	Idem.	Haro.	Porcina.	»	1	»	1	»

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, J. Luque Arto.

Imp. Provincial.—Logroño.